

Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS
AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

MODIFICACION ARTICULOS DEL DECRETO LEY 9020/78, LEY NOTARIAL.

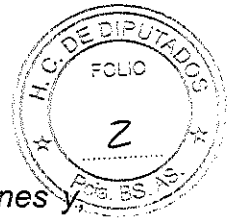
ARTÍCULO 1°: Modifíquese el art. 5 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°: Cuando hubiere excedencia de registros de conformidad con la determinación que efectúe el Poder Ejecutivo se cancelarán los excedentes de cada Distrito, a medida que queden vacantes, sea cual fuere la causa.”

ARTÍCULO 2°: Incorpórese como Artículo 6° bis al decreto ley 9020/78 el siguiente:

“Artículo 6 bis: Producida la vacancia de un registro, el Colegio comunicará tal circunstancia al Poder Ejecutivo y procederá inmediatamente a realizar un inventario de las existencias; en él se hará constar:

a. La cantidad de protocolos, con expresión de las hojas que los componen.



- b. *La cantidad de cuadernos del año corriente, con iguales menciones y, además, fecha y hojas de la última escritura.*
- c. *Expedientes judiciales y documentos en depósito.*
- d. *Toda otra circunstancia que se considere relevante."*

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el Artículo 15° del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15°: Si al producirse por cualquier motivo la vacancia de un registro, deberá participar de un concurso de oposición y antecedentes, a los efectos de dar respuesta a la demanda de servicios notariales a la comunidad bajo mérito y excelencia y acceder a la titularidad de su registro. El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar los concursos".

ARTÍCULO 4°: Modifíquese el art. 16 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°: Cada titular podrá compartir su registro notarial con hasta UN (1) adscripto, que serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de aquél, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Tener el proponente una antigüedad, como titular en esta Provincia, no inferior a cinco (5) años contados desde la primera escritura autorizada.
- b. Obtener resultado favorable en una inspección extraordinaria que se dispondrá a tal efecto, comprensiva de todos los aspectos del ejercicio de la función notarial del proponente.
- c. Encontrarse el propuesto inscripto en el Registro de Aspirantes a Notarios, o hallarse o haber desempeñado funciones notariales en la Provincia.
- d. Que el escribano propuesto haya obtenido calificación favorable en un examen de idoneidad, reglamentado por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5°: Modifíquese el art. 20 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:



"Artículo 20°: Los adscriptos tendrán igual competencia que el titular y actuarán en la oficina de éste y en sus mismos protocolos. Lo reemplazará en caso de ausencia o impedimento transitorio y, si vacare el Registro, asumirá su interinato con conocimiento inmediato del Juez Notarial y del Colegio. *El interinato no podrá ser inferior a un (1) año, ni superior a los tres (3) años, salvo que antes de cumplirse ese plazo, el propio adscripto solicite se llame a concurso para cubrir la vacante. El período de interinato no será considerado como antigüedad a todos los efectos legales.*"

ARTÍCULO 6°: Modifíquese el art. 22 del decreto ley 9020/78, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 22°: Si se produjera la vacante de un Registro o el titular hubiera hecho abandono del cargo el Juez Notarial proveerá a la designación de un suplente cuando fuere necesaria la continuidad del servicio, lo que comunicará al Poder Ejecutivo."

ARTÍCULO 7°: Deróguese el inciso 1 del artículo 32 de la ley 9020/78.

ARTÍCULO 8°: Incorpórese como artículo 32° bis al Decreto de Ley 9020/78, el siguiente:

"Artículo 32° bis: Los notarios que habiendo cumplido 75 años sigan en funciones podrán continuar ejerciendo su cargo, siempre y cuando realicen las capacitaciones requeridas por la reglamentación de la norma, sujeta a las inspecciones del colegio habilitante."

ARTÍCULO 9°: Incorpórese como artículo 35° bis al Decreto de Ley 9020/78 el siguiente:

Artículo 35 Bis: Capacitación Permanente Obligatoria:

"Todos los notarios titulares y/o adscriptos deberán dar cumplimiento a las exigencias de capacitación mínima profesional obligatoria. Cubrirán dicha exigencia con la participación en cursos, jornadas, seminarios, congresos o carreras de postgrado."



La autoridad de aplicación de la presente Ley establecerá un nomenclador de cursos, jornadas, seminarios, congresos o carreras de postgrado, indicando cuáles de ellos suman puntaje y cuantos, en pos de que los notarios puedan acceder a ellos y así completar la Capacitación Permanente Obligatoria.

El requerimiento mínimo de puntos a obtener dispuesto deberá ser acreditado fehacientemente cada cinco (5) años.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley deberá promover el dictado de cursos gratuitos en distintas zonas de la provincia que faciliten el cumplimiento efectivo de lo dispuesto precedentemente. “

ARTÍCULO 10°: Para aquellos registros en los que hubiera un adscripto a cargo que posea a la fecha de sanción de la presente ley una antigüedad igual o mayor a cinco (5) años, el mismo accederá a la titularidad de dicho registro.

ARTÍCULO 11°:Cláusula transitoria: Los adscriptos en ejercicio a la fecha de promulgación de la presente ley, a los efectos de titularización en caso de vacancia, permanencia en la función y/o designación como adscripto en cualquier otro registro seguirán regidos por lo establecido en el decreto ley 9020/78. En estos casos no será de aplicación lo normado en el art. 20 y demás disposiciones de la de la presente ley .

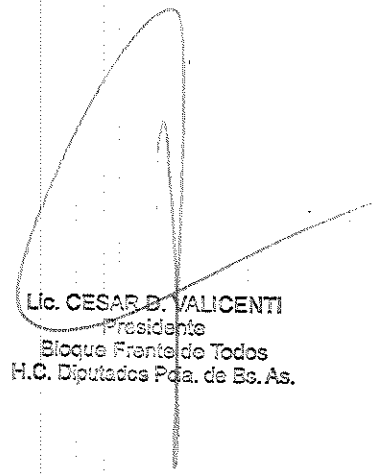
ARTÍCULO 12°: modifíquese el artículo 35 de la ley 6983 “Caja de Previsión Social del Colegio de Escribanos de la provincia de Buenos Aires”, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 35°: La jubilación ordinaria es voluntaria y se concederá, a su pedido, a los afiliados que hubieren prestado treinta años de servicios, tuvieren sesenta y cinco años de edad y no registraran deudas exigibles con la Caja a la fecha de otorgamiento del beneficio. En caso de existir deuda en el pago de los aportes, el goce de las prestaciones definidas en el artículo 26 se producirá a partir de la fecha de regularización de la misma.

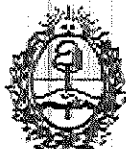
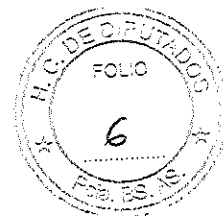


Aquellos profesionales que se encuentren por encima de la edad ordinaria de jubilación establecida en el presente artículo, deberán presentar certificado de examen psicofísico cada dos años a partir de cumplida dicha edad."

ARTÍCULO 13°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Lic. CESAR D. VALICENTI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Actualmente y desde su nacimiento la función notarial ha funcionado bajo el sistema cerrado o "numerus clausus". La razonabilidad del sistema se encuentra en que, dentro del régimen de número limitado, el mismo no sea excesivamente limitado, ya que muy pocas plazas genera un sistema de privilegio casi oligopólico, ni que exceda en mucho las necesidades del tráfico escriturario local lo que desvirtuaría la función.

Nuestra Constitución Nacional en su artículo 16 es clara: "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.". Sin perjuicio de ello, y si bien la normativa prevé el acceso a la titularidad de los registros notariales mediante concurso, la realidad es que también reconoce la posibilidad de acceder de forma directa a la titularidad de los registros notariales cumpliendo requisitos mínimos de antigüedad en la adscripción (cuya designación como tal depende pura y exclusivamente de la propuesta de un escribano titular).

Esta habilitación legal ha desvirtuado por completo el acceso a la función notarial puesto que la factibilidad de titularización directa ha posibilitado la



transferencia de los registros notariales de padres a hijos o traspasos intrafamiliares –como si el registro, que pertenece al Estado Provincial, formase parte de un acervo hereditario-, impidiendo así que quienes no se han vinculado con titulares de registros vean impedido el acceso a la función notarial en condiciones de igualdad

La primera Ley Notarial de la Provincia de Buenos Aires fue la 5026 del año 1943, que a su vez fue la primera ley orgánica específicamente notarial de nuestro país. Este cuerpo legal fue posteriormente sustituido por la Ley 6191 que introdujo el sistema de concursos para el acceso a los registros notariales de número limitado, sistema que se mantiene vigente hasta el presente con el decreto ley 9020 que rige en la actualidad.

Cabe destacar que nuestra provincia es la de mayor tráfico escriturario del país, esto implica que la escribanía resulta una profesión más que rentable para quienes la ejercen. La restricción en el acceso, la falta de concursos para acceder a la función notarial, culmina en la constitución de grupos por demás privilegiados, que traspasan sus registros de unos a otros sin merituar la idoneidad sino haciendo primar el vínculo personal.

Consideramos de absoluta necesidad reformar el acceso tanto a la adscripción de los registros notariales como la eliminación del acceso directo a la titularidad, con un sistema más justo y democrático en consonancia con los tiempos que corren. En efecto, un concurso que evalúe antecedentes, títulos universitarios, publicaciones, prácticas, etc., es lo más adecuado para garantizar la democratización del acceso a la función notarial: idoneidad en lugar de prerrogativas de sangre.

Tomando como ejemplo la legislación en la materia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), vemos que la antigua ley 12990 proveía al adscripto de un tratamiento especial para ocupar la titularidad en caso de vacancia del registro. En la actualidad, la Ley Orgánica Notarial 404, establece el concurso de oposición y antecedentes como único método para ser designado por el Poder



Ejecutivo al frente de un Registro Notarial, independientemente de la investidura de Adscripto que tuviere un escribano ante la vacancia del Registro.

Por ello, es que resulta necesario ponerle fin a una legislación restrictiva e injusta, que mantiene privilegios absurdos y un método no democrático de acceso a la función notarial. Proponemos la derogación del artículo 15 del vigente decreto ley 9020/78 y la incorporación del concurso para acceder a todas las vacancias de los registros como también para acceder a la adscripción de un Registro Notarial.

En nuestro Cuerpo contamos con el proyecto, D -2128/20-21 que tuvo tratamiento en la Comisión de Federaciones y Colegios Profesionales, con pedido de Opinión al Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires. Se trabajó de manera articulada desde nuestra Cámara con dicha entidad y se generó un gran consenso en esta propuesta legislativa. Si bien el Reglamento Interno de la Cámara de Diputados establece que los Despachos de Comisión no son vinculantes, entendemos que es de gran utilidad a los efectos de promover la futura celeridad en el tratamiento.

Como legisladores de la Provincia tenemos la responsabilidad de ejercer nuestra función pública de conformidad con las mandas constitucionales. Como representantes del pueblo, debemos crear e impulsar normativas que generen marcos igualitarios de acceso al empleo, que eliminen privilegios injustos y absurdos y normativas que coloquen a la idoneidad y el mérito como base de acceso al trabajo profesional.

Por lo expuesto, solicito a mis pares legisladores y legisladoras acompañen con su voto el presente proyecto de ley.



Lic. CESAR D. VALICENTI
Presidente
Bloque Frente de Todos
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.